



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de noviembre de 2021

RADICADO: 2014-00638-00

Mediante documento privado adiado al cuaderno principal, allegado al Despacho por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado especial y el representante legal de **FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, hacen constar la cesión de crédito, deprecando, en consecuencia, que se acepte dicha cesión y se reconozca a **FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

Ante la solicitud que viene de reseñarse y advirtiendo el Despacho que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.959 del Código Civil, no encontrando óbice alguno para acceder a tal pedimento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la totalidad de la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de **FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en los términos del escrito de cesión. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del C. de G. del P.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al apoderado judicial que viene actuando en el presente sumario para representar a **FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 203 el presente auto.

Caldas, noviembre 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00076-00** 00 hoy 23 de noviembre de 2021, haciéndole saber que el demandado **SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RESTREPO**, fue notificado personalmente desde el pasado 03 de febrero de 2021, sin embargo, en el término otorgado no contestó la demanda. Lo anterior, para lo de su competencia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de noviembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00076-00
Demandante:	Santiago Rodríguez López
Demandado:	Sebastián Velásquez Restrepo
Sentencia General:	308
Sentencia Ejecutivo:	011
Decisión:	Decreta avaluó y la venta en pública subasta. Condena en costas.

El señor **SANTIAGO RODRIGUEZ LOPEZ**, demandó en proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al señor **SEBASTIAN VELASQUEZ RESTREPO**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que sea condenado al pago de la siguiente suma de dinero:

- ✓ **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de recaudo y garantizado en la Escritura Pública No. 562 del 11 de mayo de 2018, emanada de la Notaría Treinta y Uno de Medellín, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 11 de agosto de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Solicitó igualmente la práctica de las medidas previas deprecadas y la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen y con el producto de la venta y la prelación legal respectiva se pague las sumas de dinero por las cuales se demandó.

HECHOS

La parte demandante fundó sus pretensiones en los supuestos de hecho que a continuación se sintetizan:

El ejecutado **SEBASTIAN VELÁSQUEZ RESTREPO**, se comprometió a pagar en favor del demandante la suma líquida de dinero, aunado a los intereses a lugar, estipulados en el pagaré base de recaudo y garantizado en la Escritura Pública No. 562 del 11 de mayo de 2018, emanada de la Notaría Treinta y Uno de Medellín, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 11 de agosto de 2019, quien pretermitió realizar el pago de la integralidad de las sumas de dinero adeudas, constituyéndose en mora para la cancelación de las obligaciones estipuladas en el acápite anterior.

En caución de las acreencias pactadas, en la Escritura Pública antes referenciada, el demandado ofreció como garantía real de pago, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1166322, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Indicó que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora relacionados en las pretensiones.

DE LO ACTUADO

Por auto del 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital y por los intereses moratorios, asimismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble pignorado, sobre el cual ha sido perfeccionada la cautela de embargo.

En lo que atañe a la vinculación del demandado a la litis, señor **SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RESTREPO**, fue notificado personalmente desde el pasado 03 de

febrero de 2021, quien en el término conferido por ley no contestó la demanda, y por ende no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, de modo que al estar perfeccionada de esta manera la relación jurídico procesal entre las partes, advirtiéndose que el demandado dentro del término otorgado por la Ley no realizó el pago de la obligación, ni interpuso excepciones de mérito, por no encontrarse dentro de lo actuado ninguna causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado y no habiendo excepciones que resolver, considera el Despacho que se está en la oportunidad de tomar una decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sirve como base de recaudo el título ejecutivo hipotecario, el pagaré obrante en el sumario y garantizado en la Escritura Pública No. 562 del 11 de mayo de 2018, emanada de la Notaría Treinta y Uno de Medellín, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 11 de agosto de 2019, documento que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que hecho el análisis de rigor se concluye que existe a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Como de ninguna parte dentro del expediente se observa que la parte demandada haya realizado el pago de la obligación, ni presentó excepciones de mérito, no habiendo por lo tanto medios de defensa que analizar, este Juzgado conforme a lo estatuido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SANTIAGO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, y en contra **SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RESTREPO** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Embargado como está el derecho de dominio del señor **SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RESTREPO** sobre inmueble pignorado, **PREVIO secuestro y avalúo** del bien objeto de gravamen hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del mismo.

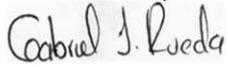
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 203 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de noviembre de 2021

Radicado: 2021-00448-00

En atención a la solicitud impetrada por el extremo pasivo a folio que antecede, donde depreca se **suspenda** la orden de secuestro sobre el vehículo automotor de placas **LHI123**, previo a verificar la procedencia de la petición, **se corre traslado por el lapso de tres días a la parte actora**, a fin que emita los pronunciamientos que estime. [Ver](#)

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por **EXPRESO MOCATAN S.A.S.**, donde informa la imposibilidad de acceder a la materialización de la cautela de embargo. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 203 el presente auto.

Caldas, noviembre 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00462

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN-**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 203 el presente auto.

Caldas, noviembre 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de noviembre de 2021

Proceso	Divisorio
Demandante	Gloria Patricia Loaiza Agudelo
Demandado	Yesica Tatiana Quiroz Larrea
Radicado	05129-40-89-001-2021-00522-00
Auto	Interlocutorio No. 1181
Asunto	Decreta división material

En atención al escrito de contestación de la demanda adiado por la parte resistente, debe manifestar la Judicatura que conforme lo manda el canon 409 del C.G del P., para causas como la presente, la única excepción a atender es la relativa al pacto de indivisión, y en todo caso, no existe oposición alguna frente a los hechos y pretensiones elevadas.

Hechas las anteriores precisiones, luce imperante describir los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2021, la señora **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO**, asistida por apoderado judicial presentó en contra de **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA**, demanda divisoria con el objeto de que se decrete la partición material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-355170, y que una vez efectuada la división se entrega a cada parte lo adjudicado.

SEGUNDO: La demanda se fundamenta en que las señoras **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO** y **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** son propietarios en común y proindiviso del bien inmueble ubicados en la **calle 37 No. 50-26, segundo piso unifamiliar (201) de Caldas, Antioquia (hoy Calle 142 Sur # 50 – 26 apto201).**

TERCERO: La demandante **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO** es propietaria de una cuota o parte que atañe al 50% del bien raíz base de demanda; por su parte la señora **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** ostenta un derecho de dominio que asciende al 50% del apartamento; adquirió la demandante el derecho en común y proindiviso del 50% sobre el bien inmueble por compraventa a la demandada mediante la Escritura Pública No. 968 del 30 de junio de 2021 de la Notaria Once del Circuito de Medellín, Antioquia, debidamente registrada; la demandada obtuvo su derecho en razón a la adjudicación en la sucesión del señor Conrado de Jesús Quiroz Quiroz, conforme se desprende de la Escritura Pública No. 1597 del 30 de octubre de 2020, emanada de la Notaría Única de Caldas. La demandante no está obligada a permanecer en indivisión y por lo tanto solicita su partición material.

CUARTO: La demanda fue admitida mediante auto del 02 de noviembre de 2021, y notificada de manera personal a la demandada **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** el 04 de noviembre. La resistente dentro del término concedido no allegó pacto de indivisión, único medio de defensa procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Establece la normatividad que el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad existente con relación a un bien, así el art. 406 del C.G.P., indica que todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto, dirigiendo la acción en contra de los demás comuneros.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 2334 del Código Civil el comunero no está obligado a permanecer en indivisión, puede pedir que la cosa común se parta materialmente o se venda para que su producto se distribuya entre los comuneros. Por su parte, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 407 del Código General del Proceso, la división física o material tiene preferencia cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente en porciones, sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento; mientras que la división por venta procede cuando se trata de bienes que no son susceptibles de división material o cuyo valor desmerece por su división física.

El artículo 1374 del Código Civil, dispone que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, y que la partición del objeto asignado podrá pedirse, siempre y cuando los asignatarios no hayan establecido lo contrario, acorde con el artículo 406 del Código General del Proceso.

El artículo 409 del mismo estatuto procesal indica que *“si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda (...)”*.

Por todo lo anterior y dado que la demandante está haciendo uso de su derecho de no permanecer en indivisión, al no tener pacto en contrario, y al solicitarse la división del bien mediante partición, petición frente a la cual no se presenta oposición que enerve lo pretendido, se resolverá conforme a lo pedido y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso.

Los gastos que se causen en el transcurso del proceso correrán a cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con los artículos 365 y 413 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la división por partición material del bien inmueble que en común y proindiviso tienen las señoras **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO** y **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA**, para que sea entregado a cada una lo adjudicado, el bien inmueble se identificada así:

“APARTAMENTO UNIFAMILIAR, localizado en la calle 142 sur No. 50-26 (201) / la nomenclatura oficial del municipio de Caldas, con un área construida de 91.40 metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Por el frente o Sur, en extensión de 4.90 metros con muro que lo separa del vacío que da a la calle 37; Por el Occidente, en extensión de 8.80 metros con muro que lo separa del vacío que da al Callejón intermedio entre el Lote 24 de la Manzana “A” de

la Urbanización Mandalay, propiedad de Rodrigo Quiroz; Por el Norte, en extensión de 4.90 metros con muro que lo separa con parte del apartamento número 200 de la calle 37 N 50 –26 (200); Por abajo con losa de concreto de dominio común que lo separa con parte del local comercial de la calle 37 N 50 –28; y Por encima con losa de concreto, que es su techo y a la vez cubierta general del edificio. Este inmueble se encuentra identificado con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-355170 de la Oficina de instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur. CODIGO CATASTRAL: 05-129-01-00-00-01-0019-0003-9-01-00-0004.”

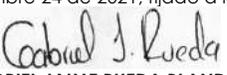
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 413 del C. G. P., los gastos que se causen en estas diligencias correrán a cargo de los comuneros en proporción a sus cuotas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá conforme lo manda el artículo 410 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 203 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00550-00** 00 hoy de 23 de noviembre de 2021, haciéndole saber que el demandado **WALTER HUMBERTO CASTRILLÓN GUZMÁN**, fue integrado de manera personal desde el 02 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de noviembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00550-00
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Walter Humberto Castrillón Guzmán
Auto Interloc:	1185
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **WALTER HUMBERTO CASTRILLÓN GUZMÁN**, fue integrado de manera personal desde el 02 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, contra **WALTER HUMBERTO CASTRILLÓN GUZMÁN**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

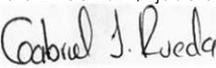
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$200.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 203 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00598-00**
Demandante: Inversiones Área Diez S.A.S.
Demandado: Diego León Cardona Álzate
Auto Interlocutorio: 1194
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **INVERSIONES ÁREA DIEZ S.A.S.** contra **DIEGO LEÓN CARDONA ÁLZATE.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del expediente previa baja en los radicadores.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 203 el presente auto.</p> <p>Caldas, noviembre 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
